

"Iura Novit Curia" y Garantías Procesales

Por Andrea A. Meroi

"... no deja de provocar cierta perplejidad que se afirme simultáneamente que la causa petendi está compuesta de hechos calificados jurídicamente y que el juez puede modificar esa calificación jurídica siempre que se respete la causa petendi"
(FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZAS)

1. INTRODUCCIÓN

Venite ad factum, curia novit ius, cuentan que interrumpió un juez, cansado de las disquisiciones jurídicas de un abogado^[i]. Lo cierto es que —más allá de esta anécdota sobre su origen y sin perjuicio de su formalización legislativa y, en algunos casos, constitucional— este difundido aforismo ha sido elaborado por la ciencia jurídica con distintas significaciones:

- a) como *presunción*, en tanto se presume que el juez conoce el derecho aplicable al caso, lo que exime a las partes de tener que probarlo^[ii];
- b) como *principio* o *regla* (conforme a la distinta denominación que se asigne a las líneas directrices del proceso^[iii]), esto es, como un deber del juez de conocer el derecho y de resolver el conflicto conforme a él;
- c) como *principio-construcción*, en la terminología de WRÓBLEWSKI^[iv], en tanto elaboración de la ciencia jurídica que sistematiza el ordenamiento jurídico, articula las funciones legislativa y jurisdiccional y se configura como una armazón o estructura que sostiene toda la organización jurídica.

1.1. El derecho procesal se ha ocupado tradicionalmente del *iura novit curia* como circunstancia que exime a las partes de alegar y probar el derecho del caso, por un lado, y que justifica que el juez pueda apartarse de las consideraciones jurídicas que realicen aquéllas, por el otro.

Respecto de esta última cuestión, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha repetido en numerosos precedentes que, con arreglo al principio *iura novit curia*, "el juez no sólo tiene la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. Esta potestad propia de los jueces deriva de los principios esenciales que organiza la función jurisdiccional"^[v].

Habida cuenta de la muchas veces difícil distinción entre las cuestiones fácticas y las jurídicas^[vi], debemos preguntarnos por los *límites* de este deber judicial. ¿Existe alguna circunstancia que condicione la aplicación del

iura novit curia? ¿Bajo qué premisas puede y debe el juez alterar la calificación jurídica dada a los hechos por las partes?

[Probablemente para una perspectiva que exceda del marco del *derecho procesal*, ingresando en el más amplio de la iusfilosofía[vii], quede el interrogante por los conceptos "conocimiento" y "derecho" (por la posibilidad misma de "conocer" y por los significados que asignemos a la voz "derecho"), ambos largamente controvertidos[viii].]

1.2. La búsqueda alrededor de esos «límites» que señalábamos permitirá apreciar que los amplios poderes reconocidos a los jueces en relación con la selección y utilización de los materiales jurídico-normativos se ven recortados de forma significativa por los principios de contradicción y de congruencia de las decisiones jurisdiccionales con las pretensiones de las partes[ix].

El tema ha sido vastamente estudiado, muchas veces con resultados poco alentadores y confesiones de impotencia[x].

Este trabajo se circunscribirá simplemente a señalar algunos de los problemas que se presentan y a indagar acerca de sus posibles causas y soluciones.

2. LOS HECHOS Y EL DERECHO

Las contradicciones e inconsistencias de la doctrina reseñada suponen la comprobada dificultad de separar los materiales *fácticos* de los *jurídicos* que componen la pretensión y, en general, el objeto de debate procesal.

Ya se ha visto que los hechos alegados por las partes deben ser hechos *jurídicamente* relevantes[xi], esto es, que coincidan con el supuesto de hecho previsto en abstracto por una norma jurídica.

Afirma EZQUIAGA GANUZAS[xii] que las dudas sobre las relaciones entre los materiales fácticos y jurídicos surgen de la paradoja que supone mantener simultáneamente las siguientes afirmaciones:

- a) Tanto en los escritos del proceso como en la sentencia deben separarse los elementos de hecho de los de derecho;
- b) Los hechos alegados y probados en el proceso vinculan al juez y debe limitarse a ellos en su sentencia;
- c) El principio *iura novit curia* expresa los poderes del juez en relación únicamente con los materiales jurídicos, no en relación con los hechos;
- d) Los hechos alegados deben ser probados para que surtan efectos en la sentencia, mientras que el derecho es aplicado por el juez independientemente de su alegación por las partes y no requiere de prueba;
- e) El juez en su sentencia se encuentra vinculado por la *causa petendi* (en los asuntos civiles) y por la acusación (en los penales);
- f) La *causa petendi* y la acusación están formadas por hechos calificados jurídicamente;
- g) El juez es completamente libre para seleccionar, interpretar y aplicar las normas que considere más adecuadas para resolver el asunto.

2.1. El mismo autor citado, siguiendo a MICHELE TARUFFO [\[xiii\]](#), postula que un análisis adecuado de la *quaestio iuris* y de la *quaestio facti* debe partir de la presencia en el debate procesal y en la decisión judicial de dos tipos de referencias a hechos: las efectuadas a circunstancias del mundo material por las partes procesales en sus alegaciones y el supuesto de hecho previsto por la norma jurídica que se considera aplicable a los primeros. La primera categoría de hechos son enunciados relativos a comportamientos o actos concretos y particulares afirmando que han sucedido, mientras que la segunda es una definición completa y en términos generales de una clase de hechos que actúa como criterio de atribución de relevancia jurídica del primer tipo de hechos, es decir, como criterio de selección de las circunstancias fácticas significativas para la eventual aplicación de la norma jurídica.

En cualquier caso, parece cierto que "la «construcción del caso» se realiza por medio de un diálogo permanente entre los hechos del caso (que, naturalmente, algo tienen que ver en la elección de la disposición normativa considerada aplicable y en la de la norma que es obtenida de ella) y el supuesto de hecho normativo (que condiciona los aspectos factuales del caso jurídicamente relevantes)" [\[xiv\]](#).

3. EL PROBLEMA DE LA SUBSUNCIÓN

La relación entre *hechos del caso* y el *supuesto de hecho normativo* se patentiza en el funcionamiento de la norma, más concretamente en su *aplicación*. Esa operación se denomina "calificación jurídica" o "subsunción" y consiste en determinar si los hechos del caso coinciden con los descriptos en el supuesto de hecho normativo.

La perspectiva puede diferir si se parte de los *hechos* o del *derecho*, tomándola en una *quaestio facti* (un problema de fijación de los hechos del caso) o en una *quaestio iuris* (un problema de interpretación de disposiciones normativas), respectivamente: "unas veces, se dice, el juez parte de los hechos del caso y, a partir de ellos, selecciona la norma jurídica que los contempla, lo que le permite calificarlos jurídicamente; mientras que otras se afirma que el juez primero elige la norma jurídica a aplicar y luego indaga si se cumple el supuesto de hecho, realizando la calificación jurídica en caso afirmativo" [\[xv\]](#).

He aquí donde residen los mayores poderes del juez y donde la posibilidad del control se reduce: "las atribuciones del juez en el proceso y en la decisión son más amplias de lo que la presentación tradicional del principio *iura novit curia* muestra, ya que la función propia del juez expresada por el aforismo no se limita a la elección y empleo de los materiales jurídicos, sino que, como consecuencia precisamente de esa autonomía en relación con éstos, se proyecta de modo muy importante sobre los elementos de hecho. Ello no implica, sin embargo, que el juez sea absolutamente dueño de todos los aspectos del proceso. Como se ha intentado mostrar, los hechos alegados por las partes ejercen, a su vez, una innegable influencia en la selección de la norma jurídica aplicable y, en consecuencia, en su transformación en hechos «del caso» (puestos en relación, por tanto, con el supuesto de hecho normativo)" [\[xvi\]](#).

4. LAS PARTES Y LA APORTACIÓN DEL DERECHO

Una de las preguntas que corresponde formularnos es hasta qué punto es cierto aquello de que las partes no están obligadas a aportar el derecho del caso.

Una observación crítica de la realidad nos muestra, precisamente, lo contrario: tanto actor como demandado suelen incursionar en las cuestiones de derecho que la materia debatida encierra.

Más todavía: los códigos procesales *imponen* a las partes señalar el derecho del caso, particularmente como requisito intrínseco de la demanda[xvii].

4.1. Y es que la pretensión de las partes (tanto de acogimiento de la demanda como de rechazo de la misma) se afirma con base en una concreta norma jurídica cuya aplicación al caso se solicita. Quien demanda narra hechos y aspira a la declaración de existencia de un derecho, a la condena a una determinada prestación, a la constitución de un cierto estado jurídico, etcétera, invocando para ello el respaldo de una norma. Cuando el demandante proporciona los hechos como apoyo de su pretensión, es elemental que lo hace pensando que constituyen el supuesto de hecho de cierta norma jurídica.

La ley procesal civil impone al litigante de manera taxativa el deber de indicar las normas que respaldan jurídicamente sus peticiones y sería irrazonable suponer que lo hace con fines simplemente retóricos o didácticos[xviii].

4.2. La primera consecuencia práctica que podemos extraer de este requisito *necesario* de demanda (la aportación del derecho) es que su ausencia determina la procedencia de la excepción de "defecto legal" por parte del demandado, siempre que del relato de los hechos no surja concretamente qué pretensión se deduce, provocando perplejidad y, por tanto, indefensión en el demandado. Ello es particularmente así cuando los hechos narrados admiten más de una calificación jurídica.

5. LOS HECHOS DEL ACTOR Y LOS HECHOS DEL DEMANDADO

Cuando las leyes procesales hablan del contenido de la sentencia y de su necesidad de *congruencia* aluden habitualmente a los "puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate", al "tema de debate", a la "materia litigiosa", "los hechos de demanda y contestación".

Conforme a ello, la doctrina está conteste en que "para apreciar la congruencia de la sentencia es imprescindible tomar en cuenta, no sólo la pretensión del demandante sino igualmente la del demandado, expresada en su contestación, por medio de la que ejerce su resistencia frente a la pretensión del actor[xix]. MONTERO AROCA señala que la pretensión del demandante delimita el objeto del proceso, pero los términos del debate quedan fijados por esa pretensión y la resistencia del demandado[xx].

5.1. Es posible y frecuente que, en la contestación de demanda, el demandado introduzca nuevos hechos jurídicamente relevantes para sustentar su posición, es decir, hechos que cumplan las notas establecidas en el supuesto de hecho de otra norma que impide el efecto atribuido por la norma invocada por el demandante a los hechos alegados por éste[xxi].

Esta aclaración obedece a que de las críticas que habremos de formular a un número importante de decisiones jurisdiccionales deben excluirse a aquellas que, haciendo mérito de *hechos* introducidos por el demandado en su contestación, califican diversamente la relación jurídica. Ya volveremos sobre esto.

6. LA «CAUSA PETENDI»

La «*causa petendi*» ha sido definida como el fundamento o razón en el que el demandante sustenta su petición de tutela jurídica al órgano jurisdiccional^[xxii].

Es ya centenaria la disputa entre los partidarios de la teoría "unitaria", "sustancialista" o del "concurso de normas", por un lado, y los partidarios de la teoría "dualista", de la "individualización" o del "concurso de acciones"^[xxiii].

En contra de importante doctrina que limita la *causa petendi* a los *hechos*, ALVARADO VELLOSO nos enseña que la causa de la pretensión se descompone en *dos subelementos*: "el primero de ellos, está constituido por el *hecho* invocado en la demanda y al que el actor asigna trascendencia jurídica, razón por la cual se convierte en la base o fuente del derecho pretendido; el segundo, es la *imputación jurídica* que el actor efectúa al demandado con motivo de aquel hecho"^[xxiv].

6.1. Quien ha hecho un prolijo estudio en España, ISABEL FERNÁNDEZ TAPIA, describe la polémica de la siguiente forma:

"Una parte de la Doctrina científica considera la causa de pedir formada por dos elementos: el elemento fáctico (o conjunto de hechos) y el elemento normativo: el título o razón de pedir; la subsunción de los hechos en una norma jurídica que les otorgue la eficacia que el actor pretende, es decir, la relación de esos hechos con una determinada norma jurídica.

"Otro sector doctrinal, por el contrario, no se manifiesta resueltamente partidario de este doble elemento constitutivo e identificador de la causa de pedir, sino que la reducen a la fundamentación fáctica: el conjunto de hechos, las circunstancias concretas o el relato histórico, sobre los que el actor basa su petición. Y, consecuentemente, afirman que los posibles puntos de vista jurídicos del estado de hecho presentado por el actor son cuestión que compete al Juez («*da mihi factum et dabo tibi ius*»).

"Los distintos ordenamientos jurídicos, por su parte, no ofrecen base bastante para configurar y delimitar el concepto «causa petendi»; y la Jurisprudencia tampoco se ha pronunciado claramente, como se verá a continuación. Lo que sí es cierto es que con base en estos dos puntos de vista apuntados anteriormente, la Doctrina, en una inacabable polémica que dura ya un centenar de años, ha venido adscribiéndose a una de estas teorías: la de la **individualización** (la causa de pedir está compuesta por dos elementos: los hechos y su calificación jurídica, si bien la alegación de los hechos es posible pero no necesaria, pues lo definitivo es la relación jurídica controvertida) y la de la **sustanciación** (basta con la alegación de los hechos); para llegar, en la mayoría de los casos, a una postura de síntesis, en que, se dice, ni todos y sólo los hechos son relevantes para la identificación de la causa de pedir, sino sólo los esenciales, los verdaderamente delimitadores del objeto; ni sólo la relación jurídica controvertida funda en todo caso la causa de pedir, sino que ésta (la relación jurídica) debe ser delimitada por los hechos que la individualizan. En cualquier caso, aún subsiste un punto de fricción — de gran importancia práctica— entre ambas teorías, en el sentido de que los partidarios de la teoría de la

individualización opinan que se modifica la demanda si se cambia el punto de vista jurídico; y del mismo modo, si se cambia el punto de vista jurídico, ni se puede producir la excepción de litispendencia, ni la cosa juzgada. Por el contrario, para los mantenedores de la teoría de la substanciación no hay «mutatio libelli» si permaneciendo idénticos los hechos, se varía el punto de vista jurídico; y de la misma manera, existirá litispendencia y cosa juzgada si en un segundo proceso, inalterados los hechos, se cambia el punto de vista jurídico." [xxv]

6.2. En honor a la verdad, es menester reconocer que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias adscriben a la concepción *unitaria* o *sustancialista* de la «*causa petendi*»: el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la *causa petendi* [xxvi].

7. ¿QUÉ OTRAS CONSIDERACIONES JUEGAN EN EL PROBLEMA?

Es particularmente con relación a hechos que motivan una pretensión pero que son susceptibles de diversas imputaciones jurídicas, que los jueces alteran la calificación jurídica otorgada por el actor al interponer su demanda.

¿Por qué adoptan esta actitud ciertos jueces? Encuentro que estos cambios de calificación jurídica pueden tener dos orígenes: a) uno, que podríamos denominar *ideológico*, de un juez que se siente dueño del proceso, conocedor de la verdad "real", "material" u "objetiva" [xxvii] y que, por tanto, no hesitan en apartarse de la *causa petendi* (entendida como hechos más calificación jurídica); b) otro, que podríamos llamar *pragmático* o *utilitarista*, de un juez que advierte —a partir de los hechos demostrados— que la cuestión merece otro encuadre y, sin embargo, no quiere inutilizar la actividad procesal ya vastamente desplegada.

7.1. Muestra de lo que venimos diciendo es la extendida jurisprudencia, defendida por la mayoría de la doctrina [xxviii], según la cual, v.gr., "en materia de daños y perjuicios, la dilucidación del motivo de atribución de responsabilidad entraña un problema de encasillamiento jurídico al cual es aplicable el principio «iura novit curia», ya que el juzgador debe examinar si la pretensión puede prosperar por alguna razón que justifique la imputación, aun cuando no sea precisamente la esgrimida por el actor" [xxix].

Con especial recurrencia en cuestiones de responsabilidad civil (donde se aprecian significativas diferencias en materia de prescripción, en las reglas del *onus probandi*, en las circunstancias exculpatorias, etc.) se toma partido por la tesis del «*concurso de normas*» y no por la del «*concurso de pretensiones*»: "si se han producido unos daños, éstos deben ser resarcidos, provenga la culpa de donde provenga" [xxx].

8. LOS PODERES DEL JUEZ: ¿HASTA DÓNDE?

Los ejemplos que anteceden, maguer las loables intenciones a que puedan obedecer, no constituyen inocentes cambios de norma aplicable. Antes bien, se trata de "un cambio de norma y de toda una serie de consecuencias jurídicas no previstas por las partes. La máxima «iura novit curia» no puede aquí ser entendida como facultad del

Juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes[xxxii].

La máxima *iura novit curia* no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables; significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad[xxxiii]. El límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio.

Por demás esclarecedoras resultan las palabras de TAPIA FERNÁNDEZ:

"Desde mi punto de vista, la causa de pedir está formada —como se sabe y es *communis opinio*— por dos elementos: el fáctico y el jurídico. El elemento fáctico —en esto es también pacífica la opinión científica— vincula al Juez en todo caso. Pero respecto del elemento jurídico —el controvertido—, es necesario establecer, a mi juicio, una apreciación. El elemento jurídico de la causa de pedir no lo constituye tan sólo la/s norma/s concreta/s del ordenamiento jurídico aplicable. Pienso que, a su vez, este elemento jurídico está constituido por dos subelementos: el punto de vista jurídico (o calificación jurídica, o razonamiento jurídico, o fundamentación jurídica, o como se quiera denominar) que no es más que ese conjunto de consecuencias jurídicas que la Ley anuda a un determinado supuesto fáctico y que hace que la tutela específica que solicita la parte sea ésa concreta y no otra distinta (porque el actor puede hacer valer sus derechos si quiere y en la medida que quiere); es el paso del hecho al derecho, la traducción en conceptos jurídicos del supuesto de hecho concreto. Y el elemento puramente normativo de ese punto de vista jurídico: la/s concreta/s norma/s aplicable/s a ese objeto procesal delimitado por las partes y sometido a consideración del Juez. De ambos subelementos, sólo el segundo conforma la libertad del Juez recogida en las máximas *iura novit curia* y *dabo tibi ius*"[xxxiiii]

En definitiva, la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, cuya configuración pertenece al ámbito del poder de disposición del sujeto.

8.1. Se ha dicho que el peligro de inseguridad jurídica es evidente para un litigante que no tiene oportunidad de alegar y probar en su defensa todos los elementos constitutivos de la acción no ejercitada que, no obstante, se resuelve. De ahí que la motivación que impulsa la línea jurisprudencial que criticamos (evitar la duplicidad de juicios cuando el actor plantea erróneamente su pretensión y conseguir una agilidad procesal aceptable) no debe prevalecer sobre el superior criterio de la defensa y seguridad jurídica.

Estamos totalmente de acuerdo con esta opinión y con su conclusión: "... la atribución al Juez para «enderezar» el proceso a su razonable arbitrio me parece más peligrosa que la propia ineficacia, por la posible inevitable consecuencia de indefensión para el demandado"[xxxv]. Eso sí, agregamos, partiendo de la base de que no haya sido el propio demandado quien habilitó el debate a partir de las defensas esgrimidas en su contestación. Allí no hay *indefensión* que invocar.

Precisamente con la idea de *indefensión* es que queremos concluir estas líneas. He ahí el límite que el *garantismo* impone al deber procesal de *iura novit curia*: tanto desde la perspectiva de la regla de la congruencia, cuanto del respeto del principio de contradicción e igualdad de las partes, cuanto de la adscripción al sistema dispositivo, lo que en última instancia está en juego es la *defensa en juicio*.

Si el demandado contesta una pretensión esgrimida en base a *todas* las prescripciones de la norma A y se lo condena por las de la norma B, ¿puede afirmarse que se respetó su derecho de defensa? ¿no será que, en atención a esa otra norma él hubiera podido desplegar *otras* defensas, afirmar *otros* hechos, producir *otras* pruebas?

9.1. Precisamente en atención a esas razones de *economía y eficacia* que antes mencionábamos, pero con el debido respeto a las garantías procesales, se han ensayado algunas respuestas que contemporizan ambos requerimientos.

Así, y bajo la premisa de que "... las partes deben tener permanente conocimiento de las normas jurídicas que se consideren aplicables al litigio tanto por la otra parte como por el juez y de las modificaciones que sobre este aspecto se produzcan a lo largo del proceso", se ha concluido que "... cuando el órgano judicial ejerce los poderes que le confiere el principio *iura novit curia* y altera la calificación jurídica realizada por las partes o la acusación y/o las normas consideradas aplicables por aquéllas, el principio de contradicción se convierte en un límite para el juez. Su intervención no conlleva, sin embargo, un recorte de la capacidad del órgano jurisdiccional para dar a los hechos que considere probados la calificación jurídica que estime adecuada y, en consecuencia, para decidir las normas jurídicas que son aplicables al litigio. Pero sí impone al juez la obligación de motivar el rechazo de la selección normativa o de la calificación jurídica efectuada por las partes y de otorgarles la posibilidad de alegar lo que estimen conveniente si el órgano jurisdiccional formula una «tercera opinión» modificando la expresada por aquéllas en relación con el derecho aplicable"[\[xxxv\]](#).

A favor de la obligación de dar a las partes ocasión de pronunciarse cuando el juez introduce en el proceso una norma jurídica no alegada con anterioridad, se han pronunciado importantes doctrinarios españoles e italianos[\[xxxvi\]](#), destacando alguno que el juez debe reclamar la atención de las partes sobre el nuevo aspecto e, incluso, si la causa está a punto de ser decidida, abrir una nueva fase de discusión. Sólo tras esa oportunidad de las partes, el juez podrá fundar su decisión sobre esas cuestiones de derecho que de oficio apreció y ofreció a las partes para su debate[\[xxxvii\]](#). La solución es también la prevista en Francia y en Alemania.

9.1.1. En España, por caso, la solución propuesta tiene consagración legislativa en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional[\[xxxviii\]](#), en el procedimiento criminal[\[xxxix\]](#) y en el contencioso administrativo, pero no así en el civil[\[xl\]](#).

9.1.2. Como fuere, la nueva LEC 2000 ha venido a cambiar un poco las cosas. Por lo pronto, sorprende la minuciosidad de la regulación del contenido de la demanda[\[xli\]](#) —in- cluyendo fundamentos fácticos y jurídicos — para, inmediatamente, normar sobre una original "preclusión":

Artículo 400.— Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos. 1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste.

Luego de trabada la litis, el juicio continúa con una «*audiencia previa*» en la cual, entre otras cosas, se persigue "fijar con precisión dicho objeto y los extremos, *de hecho o de derecho*, sobre los que exista controversia entre las partes..."^[xlii] y, finalmente, el objeto de la sentencia se define claramente:

Artículo 218.— Exhaustividad y congruencia de las sentencias. Motivación. 1. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. El tribunal, **sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer**, resolverá **conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes...**

La *letra* de la ley parece clara, salvo otras interpretaciones que no advirtamos, en cuanto a la prohibición de invocar *fundamentos de derecho* diversos a los aportados por las partes.

10. CONCLUSIÓN

Probablemente los problemas que suscita la aplicación del *iura novit curia* en función de la calificación jurídica que se dé a los hechos de la causa no tengan fácil ni definitiva solución. Muchísimo menos aspiramos a hacerlo a partir de este apenas esbozo de esas dificultades.

Más allá de que estemos de acuerdo con una postura o con otra, lo que sí parece claro —luego de los enjundiosos trabajos de doctrina (particularmente española) reseñados— es que los poderes del juez quedan desenmascarados: repitiendo las palabras del epígrafe, concluiremos que "... *no deja de provocar cierta perplejidad que se afirme simultáneamente que la causa petendi está compuesta de hechos calificados jurídicamente y que el juez puede modificar esa calificación jurídica siempre que se respete la causa petendi*".

[i] SENTÍS MELENDO, SANTIAGO, *El Juez y el Derecho. Iura novit curia*, con cita de Augenti y Planiol.

[ii] EISNER, ISIDORO, *La prueba en el proceso civil*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1964; DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Teoría general de la prueba judicial*, Bs. As., Zavallía, 1972; *Teoría general de la prueba civil*, Bs. As., Zavallía, 1974; LESSONA, CARLOS, *Teoría general de la prueba en derecho civil*, Madrid, Revista de Legislación, 1907, etc. etc.

[iii] Ver, entre muchos otros, COUTURE, EDUARDO J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 11ª reimp., 3ª ed., Bs. As., Depalma, 1978; CHIOVENDA, GIUSEPPE, *Principios de derecho procesal civil*, trad. J. Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1922; EISNER, ISIDORO, *Principios procesales*, en RDEP, N° 4; PEYRANO, JORGE W., *El proceso civil. Principios y fundamentos*, Bs. As., Astrea, 1978. ALVARADO VELLOSO distingue entre *principios y reglas*, incluyendo al «*iura novit curia*» entre estas últimas (*Introducción al estudio del derecho procesal*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1989, t. 1).

[iv] WRÓBLEWSKI, J., "*Sentido*" y "*hecho*" en el Derecho, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1989, pp. 153 y ss.

[v] *Fallos*, 296:633; 299:78 y 429; 300:1034; 305:405; 308:778; 310:1536, etc. etc.

[vi] Sobremanera, en torno al elemento *causa petendi* de la pretensión.

[vii] FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1997, 2ª ed.; *Derecho y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2001, pp. 20 y ss.

[viii] "La conclusión de que en el Derecho existen algunas situaciones en las que no puede hablarse con propiedad de conocimiento de la solución normativa antes de la realización de un cierto comportamiento, tiene una gran incidencia en uno de los valores jurídicos fundamentales: la certeza. Al servicio de ésta se encuentra el conocimiento del Derecho tanto por parte de los ciudadanos en general, como por parte de los órganos jurisdiccionales. La certeza subjetiva de los primeros requiere poder conocer con antelación cuáles son las consecuencias jurídicas de un concreto comportamiento y poder prever la eventual decisión jurisdiccional sobre el mismo, para lo cual es preciso que preexista a ésta una norma jurídica que lo contemple y que sea aplicada por el órgano judicial. La certeza objetiva lleva a que éste la aplique incluso a los destinatarios que la ignoren. Cuando, sin embargo, la norma jurídica no preexiste a la decisión judicial, desaparece, por un lado, para los destinatarios la posibilidad de preverla y el propio principio *ignorantia iuris non excusat* adquiere un significado completamente nuevo; y, por otro, para los órganos jurisdiccionales la posibilidad de someterse al imperio de la Ley. Cuando, a pesar de ello, sigue manteniéndose que el Juez *debe conocer y conoce* el Derecho, parece evidente que el principio *iura novit curia* desempeña una función de carácter ideológico tendente a ocultar esa realidad" (EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER, «*Iura novit curia*» y aplicación judicial del derecho, Valladolid, Lex Nova, 2000, p. 21).

[ix] *Ibidem*, p. 20.

[x] "El problema de hasta dónde llega la libertad del juez en la selección de la norma («*iura novit curia*») sin traspasar los límites de la «*causa petendi*» como elemento configurador del objeto del proceso, extralimitación que de producirse daría lugar al vicio de incongruencia, es quizá el de más difícil solución de todo el Derecho Procesal Civil, hasta el punto de que probablemente nunca llegue a resolverse satisfactoriamente en la doctrina ni en la jurisprudencia. Siendo totalmente pacíficos algunos puntos, como el de que la calificación del contrato litigioso es tarea del juez al margen de cómo lo hubieran denominado las partes, casi todo lo demás es dudoso..." (MARÍN CASTÁN, FRANCISCO, *Capacidad de influencia del juez sobre el objeto de proceso y congruencia de la sentencia*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, "Cuadernos de Derecho Judicial", 1996, N° XXIII, p. 512).

[xi] "No todos los hechos o acontecimientos anteriores y externos al proceso, afirmados en la demanda, constituyen el fundamento de la pretensión, sino tan sólo aquellos que, por ser subsumibles en las normas materiales que asocian los efectos pretendidos en la petición, se erigen en el auténtico sustrato fáctico del objeto inmediato de la pretensión. Dicho en otras palabras, al igual que en la sentencia, también en la pretensión conviene diferenciar la *ratio petendi* de los *obiter dicta*: tan sólo los hechos que, por su significación jurídica constituyen el fundamento de la pretensión, integran el objeto del proceso" (CORTÉS DOMÍNGUEZ, GIMENO SENDRA, MORENO CATENA, *Derecho Procesal Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995, p. 87).

[xii] *Op. cit.*, pp. 64/65.

[xiii] *La prova dei fatti giuridici*, p. 99, cit. por EZQUIAGA GANUZAS, p. 71.

[xiv] *Ibidem*, p. 73.

[xv] *Ibidem*, p. 82.

[xvi] *Ibidem*, p. 87.

[xvii] CPCN, 330, inc. 5º; CPC de SFE, 130, inc. 4º, etc.

[xviii] DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la congruencia de la sentencia civil*, Madrid, La Ley, 1982, pp. 890 y ss., nota # 16.

[xix] EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER, *op. cit.*, p. 51.

[xx] MONTERO AROCA, JUAN, *La prueba en el proceso civil*, 2ª ed., Madrid, Civitas, p. 16.

[xxi] EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER, *op. cit.*, p. 58.

[xxii] TAPIA FERNÁNDEZ, ISABEL, "Causa de pedir", en *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, Civitas, 1995, vol. I, p. 963.

[xxiii] *Rectius*, "pretensiones".

[xxiv] ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1989, t. 1, pp. 103/104.

[xxv] TAPIA FERNÁNDEZ, ISABEL, *El tratamiento en el proceso del concurso de acciones de responsabilidad contractual y extracontractual*, Consejo General del Poder Judicial, en "Cuadernos y estudios de derecho judicial. Responsabilidad civil", 19/1993, pp. 179 y ss.

[xxvi] Arriba a esta conclusión EZQUIAGA GANUZAS, *op. cit.*, p. 57.

[xxvii] Un juez concedor de la "meta", como hemos dado en llamar (CHAUMET, MARIO E. Y MEROI, ANDREA A., *Paradigmas metodológicos del proceso en Argentina*, bol. JA, 3 de octubre de 2001, pp. 13 y ss.).

[xxviii] V., por todos, ZAVALA DE GONZÁLEZ, MATILDE, *Resarcimiento de daños 3. El proceso de daños*, Buenos Aires, Hammurabi, 1997, p. 242.

[xxix] V.gr., CCCRosario, 2ª, 16.12.97, D., C.A. c. S.B. S.A., LLLitoral, 1998-2-176.

[xxx] Tesis del Tribunal Supremo de España, citada por TAPIA FERNÁNDEZ, ISABEL, *El tratamiento...*, cit.

[xxxi] TAPIA FERNÁNDEZ, ISABEL, *El tratamiento...*, cit.

[xxxii] DE LA OLIVA SANTOS, A., *op. y loc. cits.*

[xxxiii] TAPIA FERNÁNDEZ, ISABEL, *El tratamiento...*, cit.

[xxxiv] *Ibidem*.

[xxxv] EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER, *cit.*, p. 36.

[xxxvi] Cfr. MONTERO AROCA, J., ORTELLS RAMOS, M., GÓMEZ COLOMER, J. L. Y MONTÓN REDONDO, A., *Derecho Jurisdiccional*, 7ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, tomo I, parte general, p. 326; MONTERO AROCA, J., *La prueba...*, *cit.*, p. 49; PIZZORUSSO, A., «*Iura novit curia*», cit. por EZQUIAGA GANUZAS.

[xxxvii] TAPIA FERNÁNDEZ, ISABEL, *El tratamiento...*, cit.

[xxxviii] LOTC, 84.— El Tribunal, en cualquier tiempo anterior a la decisión, podrá comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. La audiencia será común, por plazo no superior al de diez días con suspensión del término para dictar la resolución que procediere.

[xxxix] LECr, 733.— Si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, podrá el Presidente emplear la siguiente fórmula: «Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusación y la defensa, el Tribunal desea que el Fiscal y los defensores del procesado (o los defensores de las partes cuando fuesen varias) le ilustren acerca de si el hecho constituye el delito de ... o si existe la circunstancia eximente de responsabilidad a que se refiere el número ... del artículo ... del Código penal». Esta facultad excepcional, de que el Tribunal usará con moderación, no se

extiende a las causas por delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, ni tampoco es aplicable a los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto de la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, como en cuanto a la participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público que sea materia de juicio. Si el Fiscal o cualquiera de los defensores de las partes indicaren que no están suficientemente preparados para discutir la cuestión propuesta por el Presidente, se suspenderá la sesión hasta el día siguiente.

[[xli](#)] "Y por no contar nuestro ordenamiento positivo con una norma de este tenor es por lo que estimo que la consecuencia de un error en el planteamiento de la demanda debe comportar la consecuencia jurídica de su desestimación por infundada respecto de la acción ejercitada. Quizá se piense que esta conclusión es radical y atentatoria de los principios procesales de economía y eficacia, puesto que el actor, que efectivamente sufrió un daño injusto, tendrá que interponer una nueva demanda afirmando la correcta acción, con los inevitables gastos de tiempo y dinero. Pero creo que en nuestro ordenamiento jurídico procesal no existe base para considerar otra cosa" (TAPIA FERNÁNDEZ, ISABEL, *El tratamiento...*, cit.).

[[xlii](#)] **Artículo 399. La demanda y su contenido** ... 3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante; 4. En los fundamentos de derecho, además de los que se refieran al asunto de fondo planteado, se incluirán, con la adecuada separación, las alegaciones que procedan sobre capacidad de las partes, representación de ellas o del procurador, jurisdicción, competencia y clase de juicio en que se deba sustanciar la demanda, así como sobre cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo...

[[xliii](#)] Artículo 414, LEC 2000.

Citar: elDial.com DC211